



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003037-2021-00596-00**

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada **PEDRO MARIANO MORENO BERMUDEZ**, y en contra de **ENEL - CODENSA**.

1

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:**

Se pretende la tutela de los derechos fundamentales a la petición y al debido proceso.

**FUNDAMENTOS FACTICOS:**

En la formulación de la acción de tutela, **PEDRO MARIANO MORENO BERMUDEZ**, aduce que, desde el mes de octubre de 2020, la accionada le ha realizado cobros injustificados al consumo de energía y aseo en diversas facturas.

Señala que, el 21 de octubre de 2020, se comunicó a la línea ENEL – CODENSA, donde expuso su inconformismo sobre los mencionados cobros, le manifestaron que estos se debían a portafolios contratados por un tercero, situación de la que no esta de acuerdo pues, no ha autorizado a nadie para ello, y de la que puso en conocimiento de la empresa prestadora del servicio eléctrico; refiere que la asesora que lo atendió le indico que dejaría el reporte y que dichos cobros a las facturas se iban a eliminar ya que no podía responder ni verse afectado por los pasivos de un tercero.

Manifiesta que los cobros extras al consumo de energía y aseo siguieron siendo cobrados por la accionada mediante la factura de servicio y que debido a ello, el 5 de abril de 2021, se volvió a comunicar con la accionada y les manifestó lo sucedido a la asesora quien le indico que dejaría el reporte para que se suprimiera dicho cobro en la factura.

Informa que, el 8 de abril y 14 de mayo de esta anualidad, radico dos (2) derechos de petición sobre la problemática de los cobros extras en las facturas de cobro, como también solicitando que actualizaran los datos de la factura de la dirección Tv. 138 No. 139-19, dado que como titular aparece una persona ajena que no es el propietario derechos de petición que a la fecha no han sido resueltos.

Por lo anterior, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales invocados y con ello, se ordene a la accionada a abstenerse de seguir realizando cobros en las facturas de energía, de las cuales no se ha hecho acreedor ni mucho menos tiene la obligación jurídica de asumir.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

La presente acción de tutela fue admitida el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), disponiendo notificar a la accionada **ENEL - CODENSA**, y se dispuso a vincular de oficio a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, con el objeto de que se manifestarán sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.



**ENEL – CODENSA:** Refiere que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la acción de tutela pues, no hay prueba de que el accionante haya interpuesto derechos de petición como menciona en la acción de tutela. Asimismo, recalca que el accionante no presentó prueba sumaria en la que acredite las afirmaciones realizadas conforme lo establecido en el art. 167 del C.G.P.

Refiere que, el accionante no indica los radicados que le dieron en la línea de atención de la empresa ni mucho menos el nombre del funcionario que la atendió para poder hacer seguimiento a la solicitud.

No obstante, lo anterior, y con ocasión de esta acción de tutela, Codensa procedió a consultar la base de datos de la Compañía y pudo comprobar que el hoy accionante tiene registradas 7 cuentas para la prestación del servicio público de energía, pero solo una de esas cuentas tiene activo un servicio financiero, exactamente la cuenta No 1469288-7, que tiene activo un seguro de asistencia que presta la IPS denominado “IPS de Todos”. Por lo cual, indica que el accionante se comunique con la línea de la IPS y solicite la cancelación del producto, esto, teniendo en cuenta que los encargados de activar o cancelar los productos son las Empresas que ofrecen el servicio financiero, ya que Codensa, solo se encarga de realizar la facturación y liquidar los cobros originados de acuerdo a la información que suministra el tercero encargado de la prestación del servicio financiero correspondiente, configurándose así una falta de legitimación por pasiva, ya que la cancelación de dicho servicio escapa al ámbito de responsabilidad de la entidad.

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:** Solicita que se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia o la improcedencia de la acción toda vez que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

**IPS DE TODOS:** Guardo silencio.

### CONSIDERACIONES

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera



más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

## 1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

## 2. Problema Jurídico:

Le corresponde a este Despacho, decidir ¿si la entidad accionada **ENEL CODENSA ESP**, con sus acciones u omisiones vulneran o amenazan conculcar los derechos fundamentales constitucionales de **PEDRO MARIANO MORENO BERMUDEZ**, siendo ellos principalmente, el “derecho de petición” y el “debido proceso”, por el cobro de un cargo extra el cual no fue autorizado por el accionante?

Tesis, no

- **NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA. PROCEDENCIA. SUBSIDIARIDAD. MECANISMO TRANSITORIO. PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

Esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez, con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “la última ratio” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego.

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte del Accionante, que existe la posibilidad de afectar un perjuicio irremediable.

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probado una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales. Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente, como mecanismo transitorio, aunque existan



otras vías judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 (Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes) precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos: “.....En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.....”.

En resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión. Únicamente cuando se logre demostrar por parte del Actor la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio aun cuando existan otros mecanismos judiciales.

- **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

- **EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA**

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de



la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que *“toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”*<sup>1</sup>

5

De la aplicación de este principio se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades<sup>2</sup> y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Conviene recordar lo que sobre el punto ha precisado esta Corporación:

*“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).

<sup>2</sup> sentencias T-442 del 3 de julio de 1992 (M.P. Simón Rodríguez Rodríguez), T-020 del 10 de febrero de 1998 (M.P. Jorge Arango Mejía), T-386 del 30 de julio de 1998 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-009 del 18 de enero de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-1013 del 10 de diciembre de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).



en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”<sup>3</sup>

“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”<sup>4</sup>

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

**En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (Corte constitucional, Sentencia 1021 de 2002). (subrayado fuera de texto).**

- **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Así pues, habiendo aclarado lo anterior, se habrá de detallar que la única excepción a todo lo expuesto con antelación, radicaría en la ocurrencia de un perjuicio irremediable, motivo por el cual se debe tener en cuenta que jurisprudencialmente se han sentado los requisitos para que tal se configure,

“A) ... *inminente*: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...) C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a toda luz inconveniente. D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer

<sup>3</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.



*el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)*<sup>5</sup>

Así pues no observa el despacho cognoscente, en este caso la ocurrencia de un perjuicio irremediable – cuya existencia eventualmente habilitaría el ejercicio de la acción constitucional - , lo anterior por cuanto la accionante se limitó a manifestar la ocurrencia de un concepto jurídico emitido con posterioridad al acto administrativo emitido por la autoridad competente, en este caso el Secretario de Interior, sin que se acredite de forma alguna cual es la urgencia que amerita la protección constitucional de naturaleza excepcional, al respecto se ha definido:

*“...Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, pero es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión...”*<sup>6</sup>

*“...En efecto, para que se configure un perjuicio irremediable, no es suficiente con que el peticionario así lo afirme, pues es necesario que existan fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales en las que éste se encuentra y que permitan concluir que existe una violación o amenaza de sus derechos fundamentales, tales como la vida, la salud o el mínimo vital...”*<sup>7</sup>

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el asunto objeto de estudio, la acción de tutela resulta ser improcedente, en la medida que no se cumple con el requisito general de subsidiariedad de la acción constitucional. Lo anterior, por cuanto el actor cuenta con mecanismos de defensa legales para alegar las posibles contradicciones surgidas en las decisiones proferidas por la entidad accionada, en tanto no se encuentra en presencia de un perjuicio irremediable.

Con la presente acción de tutela pretende el accionante que se ordene a la EMPRESA ENEL CODENSA ESP, abstenerse de realizar cobros extraordinarios de las facturas de energía y aseo, pues aduce no haber autorizado dicho cobro a la referida empresa.

Tornándose claro, que ha obviado el carácter residual y subsidiario del amparo constitucional, a merced del cual le impide reemplazar las demás figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de derechos o servir de tabla de salvación ante la negligencia en la utilización en tiempo de las mismas. Sobre el tópico, valga recordar la jurisprudencia constitucional que de antaño ha sostenido que, “La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y no fue instaurada para remediar los errores en que incurren los ciudadanos en lo relacionado con la defensa de sus derechos. Si se llegara a admitir la posición contraria, pasaría la tutela a sustituir todos los demás medios judiciales y la jurisdicción constitucional entraría a asumir responsabilidades que no le corresponden, todo ello en detrimento de los demás órganos judiciales”<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Sentencia T 041 de 2012

<sup>6</sup> Sentencia T 041 de 2012

<sup>7</sup> Sentencia T 095 de 2011

<sup>8</sup> Sentencia SU-111 de 1997.



Lo anterior en atención a que existe la necesidad de “...preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial”<sup>9</sup>.

Razón por la cual, deberá denegarse las pretensiones de amparo formuladas por **PEDRO MARIANO MORENO BERMUDEZ**, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Ahora bien, respecto al derecho fundamental de petición es necesario recalcar que, el accionante no acredita haber radicado las solicitudes que allego junto con el acervo probatorio de fecha el 8 de abril y 14 de mayo de esta anualidad. Por lo anterior, se DENEGARA el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **PEDRO MARIANO MORENO BERMUDEZ**.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la presente solicitud de amparo instaurada por **PEDRO MARIANO MORENO BERMUDEZ**, en contra de **ENEL CODENSA ESP**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera**

**Juez Municipal**

<sup>9</sup> T- 016 de 2015



**Civil 037**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**9cc32854c0c0fc5c3501769f48551a7c95b841392cf8b4ee2760c959cfa54875**

Documento generado en 30/07/2021 05:14:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**